



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017 Y
SUS ACUMULADAS 122/2017, 123/2017 Y 135/2017

PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Isabela Rosales Herrera quien se ostenta como Presidenta de las Mesas Directivas de la Comisión Permanente y del Congreso, ambas de la Ciudad de México.	001910

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscrito por la Presidenta de las Mesas Directivas de la Comisión Permanente y del Congreso, ambas de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo de la entidad, reiterando la **designación de delegados** y el **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos de los artículos 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la **Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**, que establecen:

Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

[...]

XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; [...].

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...].

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017 Y SUS
ACUMULADAS 122/2017, 123/2017 Y 135/2017**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley reglamentaria.

Respecto al incidente de aclaración de sentencia que intenta, dígamele a la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que la aclaración es una institución que sólo opera de forma oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Es aplicable al caso la tesis de este Tribunal Pleno que lleva por rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA."**⁵

En adición, como lo señala la promovente, el dieciséis de enero de dos mil veinte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto y ordenó notificar los puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Congreso de la Ciudad de México) y a las demás partes, lo que aconteció, según el caso, el mismo dieciséis y diecisiete de enero de este año, como se advierte de las constancias agregadas en autos; en la inteligencia de que la ejecutoria de mérito se encuentra en fase de engrose, por lo que una vez que concluya dicho trámite ésta será notificada a las partes, en cumplimiento al artículo 44⁶ de la invocada ley reglamentaria de la materia.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio." (Tesis P. VII/2008, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página un mil trescientos treinta y seis, registro 170411).

⁶ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDO
A
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Handwritten signature: *Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*
Circular stamp: *Min*

Esta hoja forma parte del proveído de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 121/2017** y sus acumuladas **122/2017, 123/2017 y 135/2017**, promovidas por diversos Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Conste.
JAE/LMT 15